

— 2 —

del año anterior que se publicó en el número 315 del Boletín Oficial de Madrid.

En virtud de lo establecido en la legislación de la República, el Congreso ha autorizado la creación de la Comisión de Hacienda Pública.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REVERSA DE CERTIFICADO.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 316



Sabado 6 de Enero de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
El Señor Presidente del Consejo de Ministros, don Francisco de Paula Sagasta, informa al Sr. Rey de su salud y la de su augusta familia; continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

Por circular de 13 de diciembre del año último reclamé de todos los ayuntamientos de los pueblos de

esta provincia de Madrid que depositasen bienes de propios que poseen en cumplimiento de las órdenes que tengo recibidas del Gobierno de S. M., y el efecto les remiti un modelo para que hubiese uniformidad en las contestaciones.

Urgentísimo es este servicio; recomendé a los alcaldes la mayor puntualidad en la formación y remisión de los estados. Esto no obstante, todos los ayuntamientos de los pueblos que a continuación se expresan han dejado de cumplir hasta la fecha mi mandato. Deciendo obedecer como debe los órdenes del Gobierno de S. M., estoy en el caso de exigir de mis subordinados, que su a vez ejerzentes los misos. En su consecuencia he escrito a mandar por última vez a los ayuntamientos de los pueblos mencionados, que en el plazo de impropereable término de cuatro días, me envíen los estados de que se trata, bajo el supuesto de que si así no lo hacen les exigiré sin más aviso la multa de 60 re. por cada concejal, y al propio tiempo expeliré comisionados de sueldo. Espero que no darán lugar a la adopción de estas medidas.

Madrid 5 de enero de 1855.—Luis Sagasti.

Pueblos a que se hace referencia.
Aranjuez. Miraflores de la Sierra.
Alcobendas. Nuevo Baztán.
Barajas. Navalagamella.
Boadilla del Monte. Navalcarnero.
Brillenches el Obispado. Navalcarnero.
Buitarvieja. Navalfrío.
Cámera de Estepa. Perales de Tajuña.
Comas de Arriba. Perales de Tajuña.
Cotillas. Robledillo y Parla.
Chinchón. Pinto.
Colmenar de la Oreja. Pipilla del Valle.
Colmenar Viejo. Puebla de la Sierra.
Chamartín. Rozas de Puerto Real.
El Molar. Rascafría.
Fuentel Saz. Sta. María de la Alameda.
Guadarrama. Talamanca.
Griñón. Torremocha.
Gargantilla. Venturada.
Humanes. Valdemorillo.
La Almeda. Valdemoro.
Lozanes. Villanueva del Pardillo.
Leganes. Villasecojoso.
La Cabrera. Valdetorres.
Lozoya. Valdeolmos.
Manzanares el Real. Valdemanco.

La administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

El día 28 de enero próximo de doce á media la tarde por delegación del Exmo. Sr. Gobernador de esta provincia tendrá lugar en esta administración la subasta para las obras de reparación que deben ejecutarse en la casa propia del Estado, en esta corte y su calle de Espallana, núm. 7, con sujeción al presupuesto aprobado por Real orden de 13 del corriente, que se hallará de magnitud en la escritura mayor de ventas y bajo las condiciones que a continuación se expresan.

Madrid 31 de diciembre de 1854.—El administrador, L. Alvarez.

Condiciones bajo las cuales se han de hacer á público la subasta la construccion de 976 pies superficiales de tejado, inclusa la armadura en los cuatro salmos que vierten al patio chico de la casa calle de Capellanes, número 7, donde está la azotea de plomo, recorrer todos los tejados de las casas números 5 y 7 y reparar varios cielos rasos del piso principal de esta última, deteriorados por las goteras, en la forma siguiente:

1.^a Será de cuenta del contratista levantar el plomo de la azotea y arrancar una boya ó antepiecho de hierro que engranará la persona que designe el señor administrador de Hacienda pública.

2.^a Despues de quitar la cama y escombros donde estaba sentado el plomo, construirá de nuevo con maderos de hilo entierzós las armaduras de tejado correspondiente á los cuatro faldones que vierten al patio chico de la casa núm. 7, con la inclinacion que en el dia tiene y el repartimiento que se observa en los existentes, poniendo os picaderos y estribos en la forma que designe el señor arquitecto de la Hacienda. Dicha armadura será poblada de tabla rípia clavada en todos los pares y cubierta con teja de la ribera á torta y loma, recibiendo sus boquillas, limas y respaldos con yeso negro.

3.^a Tabicará la parte de respaldo que hay que hacer donde está el antepiecho, los cuchillos de la armadura y los dos lados del garitón ó mirador que da salida al terrazgo dejando solo en un lado el hueco para una ventana, tabicando la puerta de salida y abriéndola en dicho mirador.

4.^a Será de cuenta del mismo el recorrido general de los tejados de las casas núms. 2 por la calle de la Misericordia y 5 y 7 por la de Capellanes, empleando cuando menos mil tejas y recibiendo con yeso todos los caballetes y respaldos que lo necesiten.

5.^a Será de su cuenta dejar corrientes los canalones y bajadas del patio chico de la casa núm. 7, donde hay que construir los cuatro faldones nuevos.

6.^a Será de su cuenta deshacer la parte de cielo rasado que señale el señor arquitecto en las piezas que dan á la contaduria de hipotecas, juzgado y habitacion de portero, volviéndolo á hacer de nuevo enlistonado y blanqueando, no solo lo nuevo, sino todos los techos de las piezas compuestas.

7.^a Será de su cuenta la conducción de escombros al campo así como la herramienta y andanios que necesite.

8.^a Las maderas, clavazon, teja, yeso y demás materiales que se han de invertir en la obra, serán de la mejor calidad y no se podrán emplear en la misma sin ser reconocidos asijos por el señor arquitecto que podrá desobligarlos si careciesen de alguno de los requisitos que exige la buena construcción. Para la mejor seguridad de la buena ejecución de la obra, el que quiera tomar parte en la subasta que se rá á pliego cerrado, ha de acreditar haber depositado en el Banco español de San Fernando 2,000 reales que le

serán devueltos despues de aprobada por el señor arquitecto la referida obra, la cual está calculada en 4,544 reales vellones.

Madrid 28 de diciembre de 1854.—El arquitecto de la Hacienda, Lucas María Palacios.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Atendidas las razones que me ha expuesto D. Enrique O'Donnell, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en admitirle la dimisión que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á primero de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

T A I M O D E C I E N T A

Atendidas las recomendables circunstancias que concurren en D. Cayetano Cardero, gobernador de la provincia de Zaragoza, y conforme á lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en mandar que pase á servir en comisión igual destino en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á primero de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Subsecretaria. — Negociado 3.^a — Circulo. — Sup. — Imprimieron: Sindicato sup. — Están sellados en Madrid el 1^o de enero de 1855.

Las Cortes constituyentes, en sesión del dia diez y seis, aprobaron por unanimidad la siguiente proposición: «Pedimos á las Cortes se sirvan declarar que se asocian á las nobles y patrióticas frases del Sr. presidente del Consejo de ministros, y están resueltas á dar su apoyo al Gobierno para el afianzamiento del orden público; sin el cual la libertad es imposible». Y alonso Fernández de Henar, el Gobierno estable respetuosamente conservó el orden público, como aseguró á las Cortes el presidente del Consejo de ministros en el discurso que dio ocasión al acuerdo que queda inserto después de este acto solemne, en que los representantes de la nación han dado una nueva prueba de los sentimientos que á todos animan para asegurar la libertad y el orden, el Gobierno tiene el deber de dirigirse á sus delegados, en las provincias, recordando

do los que en punto fan importante estan Homedos & cumplir.

Dentro del círculo legal, y sin salir jamás de él, tienen medios para hacer que todos respeten la ley: sean ellos los primeros en acatarla, y no consentan buenas que por otro sea desobedecida. En esta parte el Gobierno está resuelto á castigar con mano fuerte las faltas que sus representantes en las provincias pueden cometer, toda vez que cuentan, para conservar el orden y hacer respetar las leyes, con el decidido apoyo de los hombres honrados, del ejército y de la Milicia nacional que en todos los pueblos existen; y que en todos está dando pruebas de su sensatez y de su patriotsimo: por esta razón la Reina (Q. D. G.) espera que V. S. sabrá llenar cumplidamente los deberes que su posición le impone, con decisión y firmeza; que dictará cuantas medidas preventivas sean necesarias para evitar que el orden público se altere en la provincia cuyo gobierno le está encomendado; y que si por desgracia otra cosa sucediere, contendrá con mano fuerte, sin salirse de las prescripciones legales, á los autores del desorden, entregándolos á los tribunales de justicia para que sean juzgados conforme á las leyes.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para la de los habitantes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...—En los negocios al que
se ha mencionado se ha visto el sobre el número 16 y el
siguiente es el número 17, que contiene el acuerdo del
Sr. Gobernador de la provincia de...—

Para que la ordenación general de pagos de este ministerio pueda ejercer las funciones que le están encomendadas por la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, en armonía con el sistema que se observa por las ordenaciones de los demás ministerios, y á fin de evitar las complicaciones y el retraso, que por la centralización actual de contabilidad que se ha llevado en la misma, sufren en el pago mensual las obligaciones que radican en las tesorerías de provincias, Señor (que Dios guarde), de conformidad con lo dispuesto por el ordenador general y después de convenidos los directores generales del Tesoro y contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido aprobar la siguiente

MANUAL DE INSTRUCCIÓN

para el régimen que ha de observarse desde 1.^o de enero de 1855 en los pagos por las obligaciones del presupuesto y gastos de Gobernación.

CAPITULO PRIMERO.

De la ordenacion general.

Artículo 1º La ordenación general que será el

SA 9:10-11 וְיִתְהַלֵּךְ יְהוָה בְּבָנֶיךָ וְיִמְלֹא אֶת־

centro de contabilidad, en donde se resuman los res-
puestos totales del presupuesto, de gastos votado por
las Cortes para las obligaciones del Ministerio de la
Gobernación; y en este se resumen todos los gastos

Art. 2.^o. En las provincias ejercerán los Gobernadores civiles las atribuciones de sub-ordenadores secundarios, de que habla el art. 3.^o de la instrucción de Hacienda del 20 de junio de 1851, con sujeción sin embargo á lo que se previese en el capítulo 3.^o de esta instrucción.

Art. 3.^o La ordenación general continuará librando, según lo practica, actualmente, las obligaciones cuyo pago deba hacerse por la tesorería central y de la provincia de Madrid.

Art. 4.^º. Los Gobernadores civiles de las demás provincias en concepto de sub-ordenadores de gobernanza, liberarán las obligaciones que se consignan sobre las tesorerías de Hacienda pública, en los términos que se previene en el citado capítulo 3.^º

Art. 5.^o Corresponde por tanto al ordenador general:

Primero. Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas, con distinción de personal y material, segun los créditos consignados en los capítulos y artículos del presupuesto de gastos.

Srgundo. Redactar para el dia 15 de cada mes, el
pedido detallado que ha de remitirse al ministerio de
Hacienda antes del 20, el qual comprenderá los pagos
que han de acordarse en la distribucion mensual de
fondos del tesoro público que aprueba el Consejo de
ministros.

Respecto de los sueldos, pluses y gastos diversos de presidios, comprendidos en los gastos de la administración económica, se tendrá presente lo preceptuado en el art. 20 de la instrucción de 30 de noviembre último, procurando la ordenación que se pase la noticia competente á la dirección general de contribuciones para que por esta dependencia se incluyan en distribución las obligaciones que deban sobreseguir

Tercero. Designar las tesorerías de provincia en donde hayan de satisfacerse las obligaciones, luego que el ministerio de Hacienda publique la distribución, el lugar en el que se hará el pago y el plazo.

Cuarto. Disponer tan pronto como la dirección general del tesoro lo dé aviso de estar abiertos los créditos necesarios, que se libren las obligaciones por personal y material devengado, segun el orden de preferencia establecido o que se establezca en la ejecución de los pagos por el tesoro público.

Quinto. Librar desde luego, con sujeción a lo dispuesto en el art. 8.^o de la instrucción de Hacienda de 20 de junio de 1851, del importe a que ascienden las adóminas y consignaciones de gastos, cuyo pago radi- que por su naturaleza en la tesorería central.

Sexto. Librar igualmente los sueldos y gastos que

— 8 —

PARTE NO OFICIAL

deben satisfacerse por la tesorería de la provincia de Madrid, cuidando de que no sean documentados los hechos mencionados según está prevenido por instrucción.

Séptimo. Dar oportunamente los avisos al Tesorero y contador central, y al tesorero y contador de la provincia de Madrid, de los libramientos que se verifican á cargo de las mismas, así como en los demás artículos. Comunicar igualmente a los sub-ordenadores de provincia todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, así como designarles los créditos abiertos en distribución mensual de fondos á cada capítulo y artículo del presupuesto, dentro de los cuales pueden librarse aquellos sus obligaciones.

Noveno. Hacer que en los primeros 15 días de cada mes se verifique, según está prevenido en el art. 44 de la instrucción de 29 de junio de 1851, la constatación de los pagos que se hubieren ejecutado en el mes anterior.

Décimo. Autorizar con su firma y el V.º B.º correspondiente todos los documentos que salgan de la ordenación general.

Undécimo. Escuchar los informes que se le pidan por la subsecretaría del ministerio.

Duodécimo. Cuidar del buen orden interior de su dependencia, aplicando á los individuos que faltan al cumplimiento de su deber ó que incurran en omisiones respecto del desempeño de los trabajos cometidos á los mismos, la responsabilidad inmediata que marca el esp. 12 de la instrucción de 23 de enero de 1850.

Art. 6.º La ordenación general, como centro de la contabilidad especial del presupuesto de gastos de este ministerio, es la dependencia con la que se entenderá directamente el tribunal de cuentas del Reino en todo lo relativo á los reparos que ofrezcan los pagos realizados por obligaciones del mismo.

Art. 7.º En igual concepto se entenderán con el ordenador general las direcciones generales del Tesoro, de contabilidad de Hacienda pública y demás oficinas del Estado en todo lo que concierne á los créditos y pagos del presupuesto.

Art. 8.º Será obligación peculiar de la ordenación general redactar con presencia de los datos que le facilite la intervención, las cuentas generales provisionales y definitiva de gastos públicos y de presupuestos, que se remitirán al tribunal, pasando copia á la dirección general de contabilidad de Hacienda pública, según está previsto por la ley de contabilidad.

Art. 9.º También será obligación de la ordenación general redactar el presupuesto de gastos del ministerio, que ha de presentarse todos los años á las Cortes para su aprobación, teniendo presentes los datos suministrados al efecto por las direcciones generales del mismo, y previa la conformidad del ministro, respecto de los créditos que han de incluirse y bajas que han de hacerse en los servicios respectivos.

MADRID.—Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, núm. 42.

En el número 102 de hoy se publica una noticia acerca de los animales robados en el camino de Villaviciosa, término de Carabanchel, en el sitio que llaman casa del Juez, una mula y una burra que conducían leche á esta corte. La primera es castaña clara, de seis cuartos y media de altura; aparejada con albarda, con cabezada de correa. La segunda es parda, de dos cueros, preñada, bastante abultada, también aparejada con albarda.

Lo que se publica en este periódico para donde quiera que sean habidas se detengán y den parte á la autoridad; ó á su dueño que vive calle del Lazo, núm. 1, cabrería, en el número 102.

El ayuntamiento constitucional de Ajalvir ha señalado los domingos 7 y 14 del corriente, de diez á doce de sus mañanas en la sala capitular para celebrar los remates de arrendamiento de casas, carnicería, taberna y alquiler de la presente año, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en su secretaría.

El ayuntamiento constitucional de San Sebastián de los Reyes, ha acordado proceder al arrendamiento en subasta pública por todo el resto del presente año de las casas que se titulan alquiler, abacería, y matadero, pertenecientes á los propios, bajo el tipo la primera de 1,433 rs., la segunda de 1,545 y la tercera de 463; y para la celebración de los remates están señalados los días 12 y 21 del corriente desde las diez de su mañana en adelante.

En iguales días y hora también se celebrarán los dos remates del arbitrio del peso y medida, con arreglo á la Real orden de 25 de octubre de 1847.

Los ayuntamientos de esta provincia que no hayan satisfecho el importe de suscripción á este periódico, se servirán hacerlo en el menor término posible, en la redacción del mismo, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42, todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

ADVERTENCIA.
Los ayuntamientos de esta provincia que no hayan satisfecho el importe de suscripción á este periódico, se servirán hacerlo en el menor término posible, en la redacción del mismo, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42, todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 40 4.46 1/2 rs. vn.

Cebada de 17 1/2 18 rs. vn.

Algecibias de 20 1/2 21 rs. vn.

Madrid 6 de enero de 1855.